

Viedma, 5 de junio de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**MARCHIOLLI, EDUARDO CLEMENTE C/ MUNICIPALIDAD DE CATRIEL S/ MANDAMUS**" (Expediente N° VI-00046-O-2025), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci y las señoras Juezas Liliana L. Piccini y María Cecilia Criado dijeron:

1. El 05-05-2026 el letrado patrocinante de la Municipalidad de Catriel, Franco Escobar, informa, en relación con lo solicitado, que en la Secretaría de Gobierno no obran registros fehacientes de publicaciones del Boletín Oficial Municipal correspondientes al año 2020. Asimismo, manifiesta que "el área de Tierras y Catastro ha informado en debida forma, conforme a las solicitudes efectuadas en el marco del expediente, respecto de la parcela identificada como 05-A-Quinta 046". Precisa que, en cuanto al registro de escritura de la parcela referida, no existe constancia de su inscripción (movimiento: E0007).

1.1. Corrido traslado al accionante, el 12-05-2026 solicita que se resuelva si la presentación se ajusta a los términos de la sentencia dictada. A su vez, pide que se califique la conducta de la funcionaria como falta grave y que se apliquen las sanciones correspondientes (movimiento: E0008).

Aduce que el informe reitera el argumento sostenido por la requerida, el cual no satisface su interés. Destaca que no se justifica el motivo por el que no se suministra la información solicitada. Puntualiza que la respuesta es incompleta y constituye un obstáculo para cumplir con el objetivo del pedido.

Alega que la actual Intendente -quien asumió el 12-12-2023- no puede invocar como excusa un hecho ocurrido al momento de ingresar al cargo. Advierte que lo manifestado en los documentos adjuntos carece de respaldo probatorio. Entiende que si la gestión anterior eliminó los accesos a sistemas y páginas oficiales, tal circunstancia tendría que estar documentada. Menciona que de haberse detectado irregularidades, el Poder de Contralor debió iniciar el procedimiento administrativo y elevar las actuaciones a la justicia ordinaria (cf. art. 311, inc. e) de la Carta Orgánica Municipal).

Sostiene que el resultado informado no se ajusta a la normativa que regula la materia. Argumenta que la solicitud recae sobre actos públicos de gobierno, vinculados

con la renta y con los bienes del gobierno municipal (art(s). 4 y 26 de la Constitución Provincial). Expresa que "el funcionario responsable de informar está comprendido en lo dispuesto en Ley 1829". Finalmente, señala que el artículo 63 del Código Procesal Constitucional califica la falta de justificación y entrega incompleta de información como falta grave a los fines disciplinarios.

2. Puestas las actuaciones a resolver, se considera que las circunstancias invocadas por el letrado de la Municipalidad accionada no configuran motivos jurídicamente atendibles que demuestren la imposibilidad de cumplir con lo ordenado en la Sentencia N° 32 de este Superior Tribunal de Justicia (cf. punto Primero, última parte).

En efecto, las constancias de las áreas municipales adjuntas (movimiento: E0007) no evidencian que se hayan agotado los mecanismos disponibles para reunir la información solicitada. No puede soslayarse que, frente a la manda judicial firme, corresponde a la requerida adoptar las medidas pertinentes para procurar la documentación faltante y, en su caso, reconstruir aquella que hubiera sido extraviada.

Además, se recuerda que, con anterioridad al dictado del fallo, la Municipalidad informó que "en los archivos municipales únicamente obra la Ordenanza Municipal N° 185/2020, así como el registro de ventas instrumentado mediante boletos de compraventa correspondientes al fraccionamiento de la parcela identificada como 05-A-QUINTA 046". También manifestó que "existen situaciones de compraventa que a la fecha no han sido regularizados, encontrándose pendientes de la correspondiente formalización y/o registración administrativa" (movimiento: E0004). Sin embargo, tales constancias no fueron remitidas oportunamente ni tampoco acompañadas con el último informe presentado por el Municipio (movimiento: E0007 citado).

Cabe insistir en que la información requerida se relaciona con actos de gobierno cuya publicidad se encuentra garantizada por la Carta Orgánica de Catriel (art. 11). En consecuencia, pretender atribuir, de manera genérica, a la anterior gestión municipal - que culminó en diciembre de 2023- la responsabilidad por la falta de documentación y/o información que debería obrar en su poder, no exime del deber constitucional de proporcionar información pública ni del cumplimiento de la sentencia dictada por este Cuerpo.

Asimismo, atento a la gravedad institucional que implicaría la situación referida,

debieron acreditarse cuáles fueron las medidas adoptadas en el ámbito administrativo municipal y/o en sede judicial. Ello así, en tanto la Carta Orgánica Municipal prevé que en caso de existir o detectar irregularidades y/o delitos, el Poder de Contralor deberá iniciar el procedimiento administrativo del juicio de cuentas y, sin perjuicio de ello, elevar las actuaciones a la justicia ordinaria, poniendo en conocimiento al Poder Legislativo, para el caso de corresponder, se inicie juicio político (art. 311, inciso e); extremos que no constan en la causa.

En consecuencia, corresponde intimar a la accionada para que, en el plazo de treinta (30) días hábiles, adopte las medidas necesarias para reunir la información solicitada y cumplir lo ordenado en la Sentencia N° 32 de este Superior Tribunal de Justicia.

A tal fin, deberá acompañar la documentación existente en sus registros, conforme lo indicado en el informe E0004, y acreditar las gestiones realizadas ante otras entidades u organismos que puedan aportar datos relevantes sobre la información faltante -por ejemplo, Registros Notariales, Registro de la Propiedad Inmueble, dependencias de Catastro u otros-.

Si la tarea resulta infructuosa o se detectan irregularidades administrativas insuperables que impidan dar respuesta, deberá informarlo al Tribunal antes del vencimiento del plazo, con copias de lo actuado y, en su caso, de las denuncias correspondientes. NUESTRO VOTO.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Intimar a la Municipalidad de Catriel para que, en el plazo de treinta (30) días hábiles, adopte las medidas pertinentes para reunir la información solicitada y cumplir con lo ordenado en la Sentencia N° 32. Ello, con estricto ajuste a lo señalado en los Considerandos precedentes.

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCC.